



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260- 250132 de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora SANDRA JACOBA RONDÒN MARTIN (C.C. 60.364.591), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$144.939.000.00**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO :Señalar la hora 8 A. M. del día 23 del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-250132, de propiedad de la demandada Señora SANDRA JACOBA RONDÒN MARTÌN, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total es por la suma **\$144.939.000.00**

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario

Rda. 002-2014.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 166) y observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-44664, de propiedad del demandado Señor ALEXANDER MURILLO ACEVEDO (C.C. N° 88.171.167), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo Comercial del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avalúo Comercial es por la suma de **\$69.645.000.oo.**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Señalar nuevamente la hora 8 A.M del día 25 del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-44664, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo comercial total fue por la suma \$ **69.645.000.oo**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 439-2014.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega liquidación del crédito, haciéndose saber en el respectivo escrito que de ésta manera da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 521 del C.P.C.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo resuelto en auto de fecha Mayo 30-2019, providencia ésta mediante la cual se resolvió dejar sin efectos la presente acción, dándola por terminada, de conformidad con la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P., auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rdo. 418-2015.

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy

30-09-2019.

a las 8:00 A.
M.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 109) y observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N^o 260-241750, de propiedad de LA DEMANDADA Señora MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ VASQUEZ (C.C. N^o 37.220.083), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$75.294.000.oo.**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Señalar nuevamente la hora 2 P.m del día 25 del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N^o 260-241750, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total fue por la suma **\$ 75.294.000.oo**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 0037-2017 .-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00739 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción Ejecutiva hipotecaria formulada por **José Álvaro Rojas Jaimes** frente a **Ninfa Esther Ortiz Rangel**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de sesenta y un millón seiscientos mil pesos m. l., (\$61.600.000, oo), como capital, representado en las Letras de cambio creadas el 20 de noviembre de 2017, por \$25.000.000, oo, \$25.000.000, oo, \$6.600.000, oo y \$5.000.000, oo, con vencimiento el 10, el 12, el 14 y el 15 de diciembre de 2017, respectivamente, más los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de cada una hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que la hoy demandada constituyó mediante escritura pública 6850 del 20 de noviembre de 2017, en la Notaría Segunda de Cúcuta, hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora SOLGROUP S.A.S., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-276234, identificado como aparece en la demanda.

2° Que la hipoteca fue constituida para respaldar obligaciones propias o ajenas, anteriores o posteriores representadas en títulos valores.

3° Que la aquí demandada suscribió las letras de cambio creadas el 20 de noviembre de 2017, por \$25.000.000, oo, \$25.000.000, oo, \$6.600.000, oo y \$5.000.000, oo, con vencimiento el 10, el 12, el 14 y el 15 de diciembre de 2017, los que posteriormente fueron endosados en propiedad al hoy demandante.

4° Que la demandada se encuentra en mora de pagar los títulos valores mencionados.

5° Que como no se estipularon intereses de plazo ni de mora se deben aplicar los corrientes conforme a las reglas mercantiles.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00739 00

6° Que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado.

Mediante proveído del diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

La demandada recibió notificación de la orden de pago de manera personal proponiendo como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas **Carencia del derecho reclamado, Cobro de lo no debido, Falta de causa para demandar, Inexistencia de la obligación y las declarables de oficio**, que sucintamente las hace consistir en que el acreedor no tiene derecho alguno de los reclamados, lo que se traduce en que no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción civil ante la inexistencia de la obligación.

Al surtir el traslado de rigor el actor de los medios exceptivos éste sucintamente manifestó que nos encontramos frente a un contrato de mutuo con interés con garantía real, que se encuentra incumplido por la acreedora, por lo que las excepciones no deben prosperar.

Ahora bien, mediante proveído del ocho de marzo hogafío, se fijó el diez de mayo de este mismo año, a las 9 a. m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y dentro de dicha audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, que entre otras situaciones se pactó, que el incumplimiento de una de las cuotas acordadas daba lugar a la reanudación del proceso y la nulidad de lo acordado por las partes.

El 11 de julio del año en curso, el actor manifiesta que la demandada no cumplió con la cuota de \$13.400.000, oo, que debía hacer llegar el diez de dicho mes y año, circunstancia por la que solicita se reanude el proceso, por lo que a través del auto del veintidós de julio hogafío, se reanudó el proceso y por auto del quince de agosto del año en curso, se fijó las 9 a. m. del veintisiete de septiembre del año que avanza, para proseguir con la audiencia inicial.

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia inicial en el día de hoy, el apoderado judicial de la demandada encontrándose en desarrollo la etapa de Fijación del litigio desistió de las excepciones de mérito propuestas, petición que fue aceptada en atención a lo establecido en el inciso inicial del artículo 316 del C. G. del P., amén que dicho mandatario judicial de acuerdo con el poder que le fuera otorgado y obrante al folio 59, dentro de las facultades concedidas está la de **desistir**, por lo que a tono con el artículo 315 Ib., podía efectuar tal pedimento.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por la demandada fue aceptado y continuándose con el trámite de la audiencia inicial se ingresó a la de instrucción y juzgamiento disponiéndose terminar la audiencia por fallas en el fluido eléctrico en el edificio sede de esta Unidad judicial y por no haber pruebas que practicar este Operador judicial en atención a lo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00739 00

establecido en el artículo 278 del C. G de. P., procede a dictar sentencia anticipada, en la medida que no observa causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 2432 del C. C., *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, que no deja por eso de pertenecer en poder del deudor.”*

Debe resaltarse igualmente, que la hipoteca tiene el carácter de garantía real necesaria para significar que el crédito está respaldado por un bien inmueble o conjunto de bienes inmuebles, que pueden ser perseguidos por el acreedor de manera preferente.

La hipoteca, por ser garantía accesoria, asegura el cumplimiento de una obligación principal y, por ser real otorga al acreedor la facultad de perseguir el bien gravado para que se le profiera el pago.

Para la ejecución de las facultades que la ley da al acreedor de perseguir el bien dado en garantía en poder de quien se encuentre y ser preferido para el pago frente a cualquier otro acreedor, la legislación patria ha establecido la acción ejecutiva real o con título hipotecario, la cual da derecho a perseguir el bien sujeto a la garantía real.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito denominadas CARENANCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y las de oficio, pero que al haber desistido de ellas, como quedó anotado, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho examinar si la presente cobranza judicial real se ajusta a los lineamientos jurídicos correspondientes.

Ahora bien, ubicándonos dentro de los hechos y pretensiones que originaron esta acción ejecutiva real, se tiene que con la demanda se allegó la primera copia de la escritura pública 6850 del 20 de noviembre de 2017, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, arrimándose igualmente cuatro Letras de cambio creadas el 20 de noviembre de 2017, por \$25.000.000, oo, \$25.000.000, oo, \$6.600.000, oo y \$5.000.000, oo, con

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00739 00

vencimiento el 10, el 12, el 14 y el 15 de diciembre de 2017, respectivamente, así mismo se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 260-276234, en donde figura inscrito dicho gravamen y acredita además a la demandada como su actual propietario.

En este orden de ideas, de lo precedente fácil resulta deprecar que nos encontramos frente a la existencia de una obligación dineraria contenida en los referidos cartulares garantizados con un gravamen hipotecario.

Así las cosas y, como el extremo pasivo no aportó nada significativo para su defensa, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a su cargo como lo dispone el Principio de autorresponsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

De otro lado, examinados los títulos ejecutivos, Letras de cambio, así como el gravamen hipotecario base de la presente cobranza judicial, se tiene que los mismos cumplen a cabalidad las previsiones legales, así: Las letras de cambio con los requisitos generales y particulares previstos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., así como la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario a la luz del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, modificadorio del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, comprendiendo además una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, al igual que el gravamen hipotecario se encuentra extendido conforme a las exigencias previstas en el Código Civil, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., seguir adelante la ejecución, decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca para con su producto se pague al accionante el crédito cobrado y las costas a las que va a ser condenado.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la secuestre allegó la póliza correspondiente hay lugar a aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00739 00

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-276234, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO Procédase al avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$6.160.000, oo.

SEPTIMO: Aceptar la caución prestada por la secuestre.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 30 de SEPTIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, LA DEMANDADA Señora CARMEN PATRICIA CÂCERES MALDONADO, no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACIÒN CORRESPONDIENTE AL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, a través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro del presente proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderado especial, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y Como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S., Como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará a la demandada a través del Curador designado.

Por otra parte, se reconocerá pesonería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la DEMANDADA Señora CARMEN PATRICIA CÂCERES MALDONADO, al Abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, el cual recibe notificaciones en AVENIDA 5 Nª 9-58 OFICINA 204, CÚCUTA, TELEFONO 5718278, CELULARES: 319-3207711, 311-2530094, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 3-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como "CEDENTE" y "PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG S.A.S.", como "CESIONARIO", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como DEMANDANTE a "PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. ", para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Conforme lo anterior la notificación de la Cesión del Crédito deberá surtirse a través del Curador Ad-Litem designado a la parte demandada , para que se pronuncie si lo estima pertinente .

SEXTO: Reconocer pesonería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar Como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.915-2018.-
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 30-09-2019.-.-

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-

[Handwritten mark]

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1240-2018.-
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy, 30-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la demandada Señora MÓNICA DEL PILAR MORA IBARRA, en cumplimiento a lo resuelto en fecha Septiembre 17-2019, allega copia de la consignación por valor de **\$1.350.000.00**, valor éste que corresponde al monto de las agencias en derecho, suma de dinero ésta que se encuentra debidamente consignada a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, tal como consta en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 43.

Conforme lo anterior y habiéndose inicialmente cancelado por la demandada en reseña la suma de **\$29.446.200.00**, valor éste que corresponde a capital, intereses corrientes causados e intereses de mora, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sumas de dineros éstas que dan un valor total de **\$30.796.200.00**, **MONTO ÉSTE CON EL CUAL SE CUBRE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS DEL PROCESO, ES DEL CASO ACCEDER DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS DEL PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 461 DEL C.G.P.**, igualmente acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 289-2019.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 30-09-2019.-
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00665-00

Observa el Despacho que en el auto del 12 de Agosto del anuario (f 11), mediante el cual se admitió la demanda y se decretó medida cautelar se digitó en el numeral primero “Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por WALTER GARCIA a través de apoderado frente a ESMERALDA PABON PEREZ.....” siendo lo correcto **Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por WALTER GARCIA a través de apoderado frente a ESMERALDA PABON PEREZ y JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ.**

Así mismo se advierte que en el numeral sexto del referido auto se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria No, 260-139271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no obstante, el mencionado inmueble es propiedad del demandado JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ, por lo que se ordenará la corrección del mentado auto, conforme al artículo 286 del C. G del P., y así mismo se deberá librar el correspondiente oficio por Secretaria con destino la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.**

Aunado a lo anterior, se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el inicialmente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero siendo lo correcto “**Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por WALTER GARCIA a través de apoderado frente a ESMERALDA PABON PEREZ y JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ...**”, en el auto del 12 de Agosto del anuario (f 11), mediante el cual se admitió la demanda y se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto admisorio del 12 de Agosto del año en curso.

TERCERO: Corregir el numeral sexto siendo lo correcto “**Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ...**”, en el auto del 12 de Agosto del anuario (f 11), mediante el cual se admitió la demanda y se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Librar el correspondiente oficio por Secretaria con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

